

Se guarden y cumplan y ejecuten y por ellas sean determinados todos los pleitos y negocios, que en éstos y aquellos reinos ocurrieren, todos los cuales es nuestra voluntad se juzguen solamente por las leyes de esta Recopilacion, guardando en defecto de ellas lo ordenado por la ley segunda, título primero, libro segundo de esta Recopilacion. Dada en Madrid, á 13 de Mayo de 1680.

En esta misma ley se revoca expresamente quanto haya habido contrario á las leyes de Indias al tiempo de ser publicadas.

§. 4.

Leyes de Castilla é Indias vigentes en América, su graduacion y prelacion.

L. 1. Tit. 1. Lib. 2. R. d. Ind.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que se guarden las leyes de esta Recopilacion en la forma y casos que se refieren.

Habiendo considerado cuánto importa que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme de el mar Océano, Norte y Sur, que en diferentes cédulas, provisiones, instrucciones y cartas se han despachado, se juntasen y redujesen á este cuerpo y forma de derecho, y que sean guardadas, cumplidas y ejecutadas.

Ordenamos y mandamos, que todas las leyes en él contenidas, se guarden, cumplan y ejecuten como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley que va puesta al principio de esta Recopilacion, y que solas éstas tengan fuerza de ley y pragmática sancion, en lo que decidieren y determinaren; y si conviniere que se hagan algunas demas de las contenidas en este libro, los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y alcaldes mayores, nos den aviso y informen por el consejo de Indias, con los motivos y razones que para ésto se les ofrecieren, para que reconocidos se tome la resolucion que mas convenga y se añadan por cuaderno aparte.

Y mandamos que no se haga novedad en las Ordenanzas y leyes municipales de cada ciudad, y las que estuvieren hechas por cualesquier comunidades y universidades, y las Ordenanzas para el bien y utilidad de los indios, hechas, ó confirmadas por nuestros vireyes, ó audiencias reales para el buen gobierno, que no sean contrarias á las de este li-

bro, las cuales han de quedar en el vigor y observancia que tuvieren, siendo confirmadas por las audiencias, entretanto que vistas por el consejo de Indias, las aprueba ó revoca, y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta Recopilacion, para las decisiones de las causas y su determinacion, se guarden las leyes de la Recopilacion y Partidas de estos reinos de Castilla, conforme á la ley siguiente.

Ley. II. El emperador D. Carlos y emperatriz gobernadora en las Ordenanzas de Audiencias de 1530. D. Felipe II en la ordenanza 312. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilacion, ó por cédulas, provisiones ú Ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme á la de Toro, así en cuanto á la sustancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleitos, como á la forma y orden de sustanciar.

Ley 66. El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid, á 24 de Abril de 1545. cap. 4.

Que el conocimiento de los pleitos y causas sea conforme á derecho, y los delitos no queden sin castigo.

Mandamos á las audiencias que en el conocimiento de los negocios y pleitos civiles y criminales guarden las leyes de estos nuestros reinos de Castilla en los casos que por las de este libro no hubiéremos dado especial determinacion; y provean de forma que los delitos no queden sin castigo.

§. 5.

DIVISION

De la Recopilacion de Indias y modo de citarla.

Se compone de nueve libros: cada libro se divide en títulos y cada título en leyes que se citan así:

L. 1.^a tit. 6. Lib. 1.^o R. Ind., ó Recop. de Ind.

§. 6. Ediciones y glosadores de la Recopilacion de Indias.

RECOPIACION

DE LEYES

DE LOS REINOS DE LAS INDIAS.

MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR

Por la Magestad Católica del rey D. Carlos II

Nuestro Señor.

Va dividida en cuatro tomos. Con el Indice general, y al principio de cada tomo el Indice especial de los títulos que contiene. En Madrid: Por Juan de Paredes.

Año de 1680.

Tenemos á la vista la última edicion que se ha hecho, y cuya portada es enteramente igual á la primera que acabamos de copiar; pero despues del escudo de armas dice: *Quinta edicion.—Con aprobacion de la regencia provisional del Reino.—Corregida y aprobada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.—Madrid.—Boix, Editor:—Impresor y Librero, calle de Carretas, número 8.—1841.*

De este Código no existe ningun glosador especial; pero el Padre Murillo dice que podrán tenerse en lugar de Glosadores al Dr. Juan de Solórzano Pereira, en sus obras *Política Indiana*, y de *Jure Indiarum*, al Dr. Pedro Frasso en su tratado de *Regio Patronatu Indiarum*, al Dr. Gaspar Escalona en su *Gazophilatium Regium Peruvicum*, y al padre Jesuita Avendaño en el *Thesaurus Indicus*.

Síguese de lo dicho que hasta hoy se han hecho cinco impresiones, inclusa la de D. Ignacio Boix, la cual está en 4 tomos; pero la de 1791, hecha en Madrid, salió en 3 tomos de á folio.

En 20 de Marzo de 1771, y todavía despues en 10 de Mayo de 1773, el consejo de Indias representó á Carlos III la necesidad que tenia dicha Recopilacion de ser formada. El rey lo acordó en decreto de 9 de Mayo de 1776 y 7 de Setiembre de 1780; encargándolo á una junta de ministros, que crió la que en 2 de Noviembre de 1790 presentó el primer libro del nuevo código legal de Indias, como muestra del trabajo que intentaba proseguir. Este libro fué autorizado desde entónces en clase de código que debia sustituirse al primer libro de la antigua Recopilacion de su clase, con expresa y terminante prohibi-

cion de toda glosa ó comentario. Del referido libro fué mandada pasar al consejo de Indias la copia respectiva; pero de él no tenemos sino leyes sueltas que llevan el rubro de "Ley del nuevo Código." Deben considerarse como una ilustracion ó apéndice de la Recopilacion de Indias, ya que, no habiéndose concluido esta obra, no se la ha podido sustituir completamente.

NUM. 4.

ORDENANZAS

DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD

Y CASA DE CONTRATACION

DE LA M. N. Y M. L. VILLA DE BILBAO,

Aprobadas y Confirmadas

Por D. Felipe V y D. Fernando VII,

Con insercion de los Reales Privilegios:

Y la Provision de 9 de Julio de 1818 que contiene las alteraciones hechas á solicitud del mismo Consulado y Comercio.

Paris, Librer. de Salvá, 1846.

§. 1.

El Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao, representaron á Felipe V que habian obtenido real Cédula de la reina Doña Juana de Sevilla á 22 de Junio de 1511, con insercion de la librada por los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo á 21 de Julio de 1494; y que á instancias de aquellos y de los mercaderes de la ciudad de Burgos se habian gobernado en sus comercios y jurisdiccion por las Ordenanzas contenidas en las precitadas Cédulas y las que posteriormente habian héchose, todas aprobadas por el Supremo Consejo de Castilla; pero que á consecuencia de lo que se practicaba en otros pueblos de Europa, y de la diversidad de casos ocurrentes, era necesario se aclarasen las dudas y confusiones que se padecian.

Que al intento fueron nombrados seis comerciantes de la misma Villa, los mas prácticos, inteligentes y de mejor concepto, para que con vista de todas las ordenanzas y de todos los antecedentes, formasen

otras nuevas y convenientes con distincion y por capítulos, las cuales siendo aprobadas por el Consejo se pusiesen en uso y observancia.

Los nombrados trabajaron efectivamente en esta importante obra desde 15 de Setiembre de 1735, en que fueron elegidos, hasta 12 de Diciembre de 1736 en que fueron acabadas y firmadas las Ordenanzas en 29 capítulos con expresion de lo que en cada uno se trataba, y con division de números para la mas clara inteligencia.

Presentadas el 14 del mismo mes de Diciembre de 1736 al Consulado en la Junta general de Comercio, celebrada en este dia, se nombraron otros cuatro, quienes elegidos en 20 de dicho mes y año para reconocerlas, examinarlas y enmendarlas, expusieron á 18 de Julio de 1737 en su dictámen, que no habia en ellas cosa que advertir ó enmendar.

Pidieron en consecuencia el Prior y Cónsules que para el uso y observancia de dichas Ordenanzas se librase Real Carta y Provision, ó Real Despacho competente á fin de que se guardase todo lo contenido en 29 capítulos de que se componian, divididos en números para su mas clara inteligencia.

En virtud de todo esto, de la ley 1. tit. 13 Lib. 3 R. de C., de haber sido confirmadas las antiguas, que forman parte de las *Nuevas* por Felipe II en 15 de Diciembre de 1560, por Carlos II á 19 de Febrero de 1672, y por Felipe V que reinaba al tiempo de la publicacion de dichas Ordenanzas, mandaron los del Consejo á nombre del expresado Felipe V á 2 de Diciembre de 1737, se observasen y guardasen como ley los 29 capítulos de que constan dichas Ordenanzas, las cuales se hallan en un solo volúmen.

§. 2.

Division.

Comienzan con una Real Provision demasiado instructiva y concluyen con ella.

El Decreto de 16 de Octubre de 1824 suprimió el Consulado, y el art. 42 de la ley Juarez de 22 de Noviembre de 1855, sancionada por el general D. Juan Alvarez, extinguió el Tribunal Mercantil.

§. 3.

Valimiento legal de estas Ordenanzas.

Las Ordenanzas de Bilbao son el código de comercio que hasta el dia rige en la República excepto en ciertos puntos en que es inadaptable, y en lo relativo á la organizacion del Consulado, cuyo tribunal se suprimió por decreto de 16 de Octubre de 1824. Están divididas en veinte y nueve capítulos, con expresion de lo que cada uno trata, distribuidos en números y con un sumario de cada capítulo. Fueron formadas por seis comerciantes de la villa de Bilbao, aprobadas por Felipe V en 2 de Diciembre de 1737, confirmadas por Fernando VII en 27 de Junio de 1814, y modificadas en cuanto á algunas disposiciones por el consejo de Castilla en provision de 9 de Julio de 1818. El año de 1829 se hizo en Paris una edicion de esta obra, en la que se incluyeron los documentos mencionados y ademas varias cédulas y órdenes relativas al comercio.

En el Observador Judicial tomo 1.º página 155 en el decreto de 15 de Noviembre de 1841, siendo ministro de Justicia é instruccion pública D. Crispiniano del Castillo, art. 70, vemos establecido: "Los tribunales Mercantiles, mientras se forma el Código del comercio de la República, se arreglarán para la decision de los negocios de su competencia á las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas." Este artículo está vigente con arreglo al 77 de la ley Juarez de 22 de Noviembre de 1855.

NUM. 5.

DECLARACION

SOBRE PUNTOS ESENCIALES DE LA ORDENANZA

DE MILITARES PROVINCIALES DE ESPAÑA,

que interin se regla la formal que corresponde á estos Cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes.

De orden de S. M. I.—Reimpresa en México en la oficina de D. Mariano Ontiveros, año de 1823.

§. 1.

Tambien se halla vigente en la República para el régimen de la milicia activa la *Declaracion de milicias* expedida en Aranjuez por Cár-

los III á 30 de Mayo de 1767; y solo se exceptúan ciertos artículos derogados expresamente por la ley de 5 de Mayo de 1824. Estas disposiciones se conocen tambien con el rubro de: *Reglamento de la milicia activa y general de la civil de la República Mexicana, con el particular de la segunda en el Distrito federal.*

De ellas existe una edicion del Lic. D. Domingo Pérez Fernandez en un tomo en octavo, que tambien incluye todas las providencias relativas dadas por los supremos poderes.

La *Declaracion* susodicha divide en diez títulos y cada uno de éstos en artículos. Consta de un solo volumen en 8º

En el tomo 1º página 46 n. 30 del Febrero de Pascua, se dice: *De ella* (la referida *Declaracion*, llamada tambien de *Milicia Activa*) acabamos de hacer una edicion en un tomo en 8º que incluye ademas todas las providencias dadas por los supremos poderes acerca de dicha milicia, y las relativas á la *civil*, así generales, como particulares para el Distrito, todo bajo el título de: *Reglamentos de la milicia activa, y general de la civil de la República Mexicana, con el particular de la segunda en el Distrito federal.*

NUM. 6.

ORDENANZA MILITAR

Para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio del Ejército

Aumentada con las disposiciones relativas, anteriores y posteriores á la Independencia.

Con las tarifas de haberes, formularios de la Plana Mayor &c. &c.

México—Imprenta de José M. Lara. Calle de la Palma n. 4.—1842.

§. 1.

Para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio en el ejército, igualmente tenemos la *Ordenanza Militar* publicada por Carlos III en 22 de Octubre de 1768 y comunicada á las Américas por real órden de 20 de Setiembre de 1769; y en órden de 24 de Abril de 1772 se reencargó al ejército estrechísimamente su literal observancia, declarando que solo al soberano toca variarla, adiccionarla ó explicarla.

De esta obra se hizo en 1833 y en esta capital, una edicion com-

puesta de dos volúmenes, notablemente aumentada con varias reales órdenes que en el primero se hallan incluidas, y que no se habian insertado en las ediciones españolas, comprendiendo ademas todas las leyes y decretos que los congresos mexicanos dictaron hasta fin del año de 1832, referentes á la organizacion, arreglo, goce y fuero de la fuerza pública, colocados alfabéticamente. En el segundo se contienen las circulares expedidas por el supremo gobierno sobre el mismo asunto, y encierran en sí disposiciones permanentes y generales, con cincuenta formularios de cuanto se necesitaba para el arreglo y gobierno mecánico de los cuerpos; y tanto éstos como aquellos se citan regularmente por sus fechas. Pero la edicion de 1842, que es á la que nos hemos referido, es la mas completa que conocemos, pues comprende todas las alteraciones que despues de la de 833 se han hecho al Código militar, agregando otras piezas de cuyo pormenor no nos ocuparemos, por ser mas bien pertenecientes á la parte económica del servicio en el ejército.

Una y otra edicion en su parte principal, lo son del Código militar de la República. Las adiciones, cada una merece el crédito debido á su peculiar autenticidad. Por una disposicion del gobierno provisional de D. Antonio López de Santa-Anna en el año de 1842, se mandó observar el *Catecismo ó formulario de causas* que publicó en esta ciudad el coronel de ejército D. Miguel María Azcárate. (EE. de la segunda publicacion del Sala mexicano.)

§. 2.

Division de la Ordenanza militar.

Se divide ésta en ocho tratados: éstos en títulos y cada uno de los títulos en artículos.

El primer tomo ó volumen consta de cuatro tratados de los cuales cada uno, como hemos dicho, se divide en títulos y éstos en artículos.

Inmediatamente despues del trat. 3º tit. 10. siguen

“ADICIONES

A la Ordenanza Española.”

Todas de Reales Órdenes anteriores á la independencia y la mas moderna es de 1797.

APENDICE

De las leyes y decretos pertenecientes al ramo de guerra, expedidos por los congresos mexicanos hasta Mayo de 1828, colocándose por orden alfabético segun sus objetos. Pag. 273.

ADVERTENCIA. Pag. 424.

He suprimido, dice el compilador, no solo los títulos 1. al 16. del tratado cuarto de estas Ordenanzas, sino tambien el 18 del mismo tratado y los once títulos del quinto, porque dirigiéndose todos ellos á la táctica antigua, han quedado sin objeto despues de que se ha mandado observar la del año de 1812 por circular de 2 de Julio de 1839 que estamparé adelante; *mas como el título 17, Tratado 4^o está vigente, lo he creído materia de esta edicion, y es como sigue*

TRATADO IV.

TITULO XVII.

Toques de la caja con que ha de señalarse el mando de evoluciones &c.

Toques de guerra. Pag. 431. &c.

Indice

De los títulos que comprende este tomo primero.

Indice de las

“Adiciones á la Ordenanza Española”

Indice del “Apéndice

De las leyes y decretos pertenecientes al ramo de guerra, expedidos por los congresos mexicanos hasta Mayo de 1828, colocándose por orden alfabético segun sus objetos.”

“NOTA. Desde la página 400, dice el compilador, hasta la 424, se halla una noticia cronológica de algunas disposiciones insertas en la Recopilacion de Arrillaga de los años 828 á 838, cuyos rubros, tomos y páginas, se designan, por cuanto pueden considerarse como adiciones al apéndice á la Ordenanza, y se omite el índice de las fechas de ellas, porque lo que se quiera saber por orden cronológico se hallará en las referidas páginas.

INDICE

Del tratado 4.º, tít. 17. Toques de caja con que ha de señalarse el mando de evoluciones.

INDICE

Alfabético de los artículos mas notables que se contienen en este primer tomo de la Ordenanza general del ejército y de sus adiciones, hasta la pág. 273.

INSTRUCCION

PARA

LA INFANTERIA LIGERA DEL EJERCITO MEXICANO, &c.

INSTRUCCION

PARA

LOS CUERPOS LIGEROS,

Que escribió el Sr. general D. Lino J. Alcorta, &c.

Siguen los Indices correspondientes á la una y la otra instruccion, y concluye el tomo primero de la Ordenanza Militar.

§. 3.

Tomo 2. y último de la Ordenanza Militar.

Véase lo contenido en la Advertencia del parágrafo anterior, donde consta que se omitieron los once títulos del 5.º tratado; así es que el segundo volumen comienza con el 6.º, y concluye con el 8.º

Segue inmediatamente la

“PRAGMATICA

SOBRE DUELOS Y DESAFIOS.”

Despues de la dicha “Pragmática” y de una real órden para que la declaracion del arrestado sea sin juramento, se dice:

“Fin de la Ordenanza Española.”

En la pág. 225 sigue un

APENDICE.

Circular sobre el modo con que han de ajustar sus cuentas el habilitado y cajero. &c.

Página 336. Formularios.

Página 309. Tarifas.

De los haberes líquidos mensuales

Que corresponden

A todas las clases pertenecientes al Ramo

De Guerra &c.

Pág. 401. Formularios

para

Los Cuerpos de Infantería y Caballería

Dependientes

De la Plana mayor del Ejército.

Pág. 485. Reglamento para el Ramo de contabilidad &c.

Pág. 552.

RECOPIACION

de las

Ordenes y Decretos vigentes

Sobre el abono de tiempo de servicio doble y efectivo &c.

INDICE

De los títulos que comprende este tomo segundo.

Siguen los índices correspondientes á las partes que se han expresado, omitiendo otras porque son mas cortas y se hallarán en dichos índices, y en el alfabético que es la última pieza de este tomo segundo de la Ordenanza militar.

§. 4.

ORDENANZA MILITAR

para el régimen

DISCIPLINA, SUBORDINACION

y servicio

DEL EJERCITO,

comparada, anotada y ampliada

Por lo que se observaba al verificarse la independenciam, con las disposiciones anteriores y posteriores hasta el presente año, en que revisada previamente por la junta consultiva de guerra, se publica por disposición del supremo gobierno.

TOMO. I.

México. Imprenta de Vicente G. Torres.—1852.

Advertencia.

Es ciertamente notable que esta edicion de la Ordenanza, solamente consta de dos tomos, del primero y del tercero, cuya portada es enteramente igual á la del anterior, sin mas diferencia que en éste se dice tomo primero y en el otro tomo tercero.

Esta edicion, sin embargo, es preferible á la otra, y á la que hizo D. Mariano Galvan Rivera en esta misma capital en 2 tomos en el año de 1833. La razon de preferencia tómanla los inteligentes de juzgar á la referida edicion de García Torres mas conveniente para el despacho en los tribunales de guerra.

NUM. 7.

ORDENANZAS DE MINERIA

y coleccion de las

ORDENES Y DECRETOS DE ESTA MATERIA

posteriores á su publicacion

A las que van agregadas las reformas

De que son susceptibles algunos de los artículos vigentes

De las mismas Ordenanzas

Y dos láminas

Para explicar los métodos mas económicos de

disfrutar las vetas.

Nueva edicion

dispuesta por C. N.

Paris. Librería de Rosa, Bouret y C. 1851.

§. I.

Advertencia.

La trae la edicion á que nos referimos, y dice así:

Al publicar esta nueva edicion de las Ordenanzas de Minería, hemos tenido la mira de que las personas que se ocupen en negocios de minas puedan expeditarlos, proporcionándoles para esto las órdenes y decretos que hemos podido hallar en punto al ramo de minería, expedidas despues de la publicacion de las referidas Ordenanzas; y solo de este modo hemos creido que traerá bastante utilidad la edicion de que tratamos; pues en el dia, no hay mas artículos de las Ordenanzas que es-

én vigentes que aquellos que tratan de denuncias, posesiones y pertenencias de minas, como tambien los que se contraen al modo de labrarlas, ampararlas y fortificarlas; y uno que otro de los que no son contrarios á las leyes que nos rigen. Hemos distribuido las referidas órdenes y decretos, expedidos desde la publicacion de las Ordenanzas hasta la extincion del tribunal, en los artículos á que se refieren; y colocado en su apéndice que va al fin de la obra los decretos sobre minería, publicados desde el año de 1826 hasta estos días; y además, concluimos nuestros trabajos proponiendo algunas reformas.

§. 2.

La real Cédula expedida en Madrid por Carlos III, á 25 de Mayo de 1783 (en cuyo artículo 13 del título 19 *prohibe que se interpreten ó glosen en ningun modo* estas Ordenanzas, mandando que todo lo contenido en ellas se tenga por *Ley y Estatuto firme y perpetuo*) comienza refiriendo los motivos que tuvo para sancionar dichas *Ordenanzas de Minería* despues que fueron formadas en esta ciudad de México, por el tribunal, y remitidas al mismo rey con carta de 26 de Agosto de 1779.

Se dividen en diez y nueve títulos, y cada uno de estos en artículos, que se hallan en un solo tomo.

Hicieronse para el fomento, progreso y gobierno del expresado ramo de Minería, y fueron muy aplaudidas por el acierto de sus disposiciones, de que hablan con elogio los editores de la segunda impresion del Sala Mexicano.

AUTOS ACORDADOS.

En la pág. 214 del tom. 29 de la *Recopilacion de Autos y Providencias de Montemayor y Beleña*, llamada vulgarmente *Autos Acordados*, se hallan las expresadas Ordenanzas de Minería, cuya Real Cédula en que se sancionan comienza en la página 212 bajo el número 51, y concluye en la 292, fecha de 22 de Mayo de 1783, la cual se expidió á 25 del mismo mes y año.

§. 3.

Equivocacion de los editores del Sala, impreso en México, de 1845 á 1849.

En la ley 3^a tít. 1. Lib. 2 de la *Recopilacion de Indias*, vemos que á 26 de Noviembre de 1602, reinando Felipe III, se previno que los vireyes hiciesen guardar en las Indias las leyes de Castilla tocantes á

minas; pero en esa época no se habia erigido el Gremio de Minería de la Nueva España en cuerpo formal como los Consulados de Comercio, pues esto sucedió en virtud de la Real Cédula de 1^o de Julio de 1776. En consecuencia no existieron las Ordenanzas de Minería formadas en Nueva España, sino hasta 21 de Mayo de 1778 en que fueron remitidas al virey, haciendo éste otro tanto con el rey, á quien se las remitió con carta de 26 de Agosto de 1779 y fueron aprobadas en Aranjuez á 22 de Mayo de 1783.

En esta Real Cédula se dice por el rey: *Prohibo, el que se interpreten ó glosen, en ningun modo, (las Ordenanzas de Minería) porque es mi voluntad se esté precisamente á su letra y expreso sentido.*

Desde entónces, es decir, desde 22 de Mayo de 1783 hasta el presente, nadie ha contravenido á esta prohibicion, porque el sabio Don Francisco Javier de Gamboa no comentó las Ordenanzas de Minería aprobadas por Carlos III, sino el Título 13, Lib. 6.º de la *Recopilacion de Castilla*, que es cosa muy distinta de lo que afirman los editores de la segunda edición del Sala Mexicano.

Dicen estos señores en el número 6, artículo 1.º capítulo 5.º de su Estudio tercero, pág. 147 tomo 1.º:

La Ordenanza de Minería es código importante y de mucho aprecio, no solo por el ramo interesantísimo que tiene por objeto, sino por la sabiduría de sus disposiciones. Formada por los diputados del cuerpo de Minería, fué mandada observar en Cédula de 22 de Mayo de 1783, con prohibicion expresa de ser interpretada. *Sin embargo, los comentarios del célebre mexicano D. Francisco Javier de Gamboa, se imprimieron y publicaron con licencia del rey en Madrid, año de 1761.*

O los editores del Sala no vieron los comentarios de Gamboa, ó es necesario que convengan en que este sabio, colegial de San Ildefonso de esta ciudad, *ni aun pudo transgredir la prohibicion de Carlos III*, porque éste la sancionó, como los mismos señores afirman, á 22 de Mayo de 1783, año muy posterior al de 1761.

Y efectivamente: la equivocacion es tan patente, cuanto es contradictoria á lo que en su prólogo nos dice el mismo Gamboa en estas palabras con que comienza:

Es nuestro propósito comentar las Ordenanzas de minas de oro, plata azogue, y otros metales, contenidas en las Leyes de el Título 13 de los Tesoros, y mineros, libro 6. de la Recopilacion de Castilla.